

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 050013110-007- 2022- 00127
Interlocutorio Nro. 161

Llega por reparto a este Despacho, proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora YENNIFER CASTAÑO JIMENEZ. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Se aclarará si lo pretendido con esta demanda es tanto la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho como la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, de ser así y pretenderse también esta última, se adecuarán las pretensiones y el poder en tal sentido.
- Se indicará si al extinto SEBASTIAN COLORADO AGUDELO (Q.E.P.D) le sobrevive algún familiar, en caso afirmativo, se adecuará la demanda y el poder integrando el contradictorio por pasiva con los herederos del causante, de acuerdo a los órdenes hereditarios y con los herederos indeterminados del mismo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 87 del C.G.P; de no sobrevivirle familiar alguno se integrará sólo con los herederos indeterminados, conforme a lo norma en cita.
- De existir herederos determinados del causante, se acreditará su legitimación en la causa por pasiva con los respectivos registros civiles, indicándose a su vez la dirección, teléfono y correo electrónico de los mismos.

- Se indicará si ya fue iniciado o terminado proceso de sucesión del extinto SEBASTIAN COLORADO AGUDELO (Q.E.P.D), en caso afirmativo se allegará copias del auto de apertura de la sucesión y del auto de reconocimiento de herederos, debiendo ser estos los acá demandados.
- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificados y citados los testigos señalados como prueba.
- En el evento de que el nuevo poder que se debe allegar, conforme a los requisitos exigidos, se confiera en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, sin presentación personal del poderdante, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.
- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada como del demandado menor S.C.C representado legalmente por su madre la señora DENIZ YECENIA CORREA MONSALVE; debiéndose allegar la certificación expedida por la oficina de correo respectiva y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos enviados; lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd37dc65b56ddf88a135565ffb3f38593e50e306997d3f8fefe4ad4f4d96173d**

Documento generado en 09/03/2022 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>